

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que ha comparecido doña Ruth Israel López, Abogado procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado (en adelante también “CDE”), por el Fisco de Chile-Presidencia de la República, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, comuna y ciudad de Santiago, y deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante “CPLT”), representado por su director don Jorge Jaraquemada Roblero, ambos domiciliados en calle Morandé N° 360, piso 7, comuna de Santiago, por haber adoptado la Decisión de Amparo (en adelante “DA”) rol C1865-20 a través de su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1108 de 23 de junio de 2020. Expone los siguientes hechos:

1.- El 14 de marzo de 2020 el señor Javier Morales presentó una solicitud de acceso a la información en que requería: “A- El presidente sabía de los atentados del metro como dijo en Mega, que antecedentes disponía. B- El presidente a qué hora supo del primer atentado de ese día 18-0. C- En forma cronológica todas las actividades del presidente de ese día, horarios de todas las entradas y salidas del presidente de La Moneda de ese día”.

2.- La Dirección Administrativa de la Presidencia de la República indicó que las preguntas A y B no constituyen una solicitud de acceso a la información pública al tenor de la Ley de Transparencia (en adelante “LT”), debido a que el solicitante requiere un pronunciamiento de la autoridad sobre una entrevista televisiva, no refiriéndose a un acto, documento o antecedente determinado que obre en poder de ese servicio, en alguno de los soportes indicados en el inciso segundo del artículo 10 de la citada ley.

3.- En cuanto a la letra C de la solicitud, se indicó que el artículo 15 de la LT establece que cuando la información solicitada se encuentra permanentemente a disposición del público, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar. En este sentido, agrega el CDE, se informó al solicitante que la agenda del presidente de la república es publicada en el sitio web de prensa presidencia <https://prensa.presidencia.cl/>.

4.- Finalmente, sobre los horarios de entradas y salidas del Palacio de La Moneda por parte del presidente de la república, se respondió que por razones de seguridad y resguardo de la autoridad, no era posible acceder a lo solicitado debido a que cualquier información de dicha naturaleza se encuentra afecta a reserva, denegación amparada por la causal establecida en el número 2 del artículo 21 de la LT.



5.- El 5 de mayo de 2020 se recibió la notificación del amparo C1865-20 interpuesto ante el CPLT por el señor Javier Morales que, en cuanto a la letra C de su petición señaló “RESPECTO A LA LETRA C EN LA PARTE REFERIDA A LOS HOORARIOS (sic) DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PRESIDENTE DE ESE DÍA 18 DE OCTUBRE, SOLICITE (sic) ESTA INFORMACION (sic) PORQUE CLARAMENTE ESEDIA (sic) NO FUE NORMAL...NO COMPARTO LOS ARGUMENTOS (sic) DADOS POR PRESIDENCIA”. Su parte contestó el requerimiento del CPLT señalando que la agenda del presidente se publica por la Dirección de Prensa de la Presidencia de la República en el aludido portal y, específicamente, respondiendo el planteamiento hecho por el CPLT, en cuanto al horario en que tuvo conocimiento el presidente del primer atentado del 18 de octubre de 2019 y si tal dato obra en alguno de los soportes documentales del inciso segundo del artículo 10 de la LT, se especificó que lo planteado por el CPLT no corresponde literalmente a lo consultado por el solicitante, toda vez que éste ha requerido a dicha institución un pronunciamiento de la autoridad y no un documento determinado en el que conste la hora en que el presidente tomó conocimiento de dicho atentado, petición que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública sino más bien al ejercicio del derecho de petición consagrado en el N° 14° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

6.- El amparo fue resuelto por el CPLT en sesión ordinaria de 23 de junio de 2020 y se lo acogió parcialmente, obligando a la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República a “entregar la información referida a las actividades del presidente de la república el día 18 de octubre de 2019, en los términos señalados en la primera parte de la letra c) del requerimiento de información, consignado en el numeral 1° de lo expositivo”, decisión que se fundó en que no existiría información sobre las actividades del presidente de la república publicadas el 18 de octubre de 2010 en el portal de la Dirección de Prensa de la Presidencia de la República y en no haber indicado alguna causal de reserva por parte de la Dirección Administrativa, señalándose textualmente que “tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública, referida a las actividades realizadas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, respecto de la cual no se han alegado causales de reserva que ponderar y verificada la imposibilidad de acceder a lo solicitado en el portal web indicado por la reclamada, se acogerá el presente amparo en este punto, ordenando se entregue el registro de las actividades realizadas, en el ejercicio de sus funciones, por la persona consultada el 18 de octubre de 2019”.

7.- Señala el CDE que todas las actividades realizadas por una autoridad de gobierno o un funcionario público no es información pública, al tenor de lo



dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la LT y sólo lo serán aquellas que sea publicadas por decisión de la respectiva autoridad. La Dirección Administrativa de la Presidencia no se encuentra obligada a publicar las actividades que realiza diariamente el presidente de la república y el hecho de publicarlas “de forma proactiva” no implica que ello sea una obligación legal, de acuerdo al artículo 7° de la LT. Las actividades diarias que realiza una persona en el ejercicio de la función pública sólo puede ser objeto de acceso a la información pública cuando aquellas se traduzcan en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos o que se trate de información elaborada con presupuesto público. Luego, la DA del CPLT ha vulnerado lo establecido en la letra b) del artículo 33 de la LT así como los artículos 11 y 41 de la ley 19.880.

Pide que se declare la ilegalidad de la DA impugnada, se la deje sin efecto y se decida que la Dirección Administrativa de la Presidencia actuó conforme a derecho.

2°) Que informando el señor David Ibaceta Medina, por el CPLT, señala lo que sigue:

1.- El Fisco, además de sostener contradictoriamente que lo requerido no obra en ningún formato documental y que no se trata de información susceptible de derecho de acceso por medio de las normas de la LT, por no ajustarse en el marco normativo establecido en los artículos 5° y 10 de la LT y, en forma paralela, sostener que la información de carácter pública sobre la materia consultada se encuentra publicada en el sitio web de la Presidencia de la República e incluso invocar las causales de reserva de los numerales 1 y 4 del artículo 21 de la LT, introduce en su reclamación una serie de alegación sobre inexistencia de información y causales de reserva, ninguna de las cuales fueron parte del debate sostenido en el procedimiento de amparo, de modo que los argumentos que se introducen sorpresivamente en el presente reclamo de ilegalidad no pudieron ser ponderados por el CPLT en la DA rol C1865-20. Tampoco puede la Presidencia de la República fundamentar su reclamación en la causal del N° 1 del artículo 21 de la LT por la norma del inciso segundo del artículo 28 de la misma legislación.

2.- Es improcedente sustentar íntegramente el reclamo de ilegalidad sobre la base de nuevos argumentos, ninguno de los cuales fueron esgrimidos en la etapa procesal respectiva, quebrantando el principio de congruencia procesal y respecto de los cuales el CPLT no pudo ponderar ni emitir un pronunciamiento fundado al respecto.

3.- Reitera que conforme al inciso segundo del artículo 28 de la LT no puede la Presidencia de la República ampararse en la causal de reserva del N° 1° del artículo 21 de la misma ley.



4.- Las actividades desplegadas por el presidente de la república en una fecha determinada es información que debe obrar en poder del órgano reclamante de ilegalidad en formato documental y tiene el carácter de público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República y artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11 letra c) de la LT.

5.- El CPLT no ha incurrido en infracción al artículo 33 letra b) de la LT ni a los artículos 11 y 41 de la ley 19.880 en la dictación de la DA rol C1865-20.

Solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad.

3°) Que informó, asimismo, el ministro secretario general de la presidencia, don Cristián Monckeberg Bruner, del siguiente modo:

1.- El 14 de marzo de 2020, don Javier Morales solicitó a la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República la siguiente información: “a) El Presidente sabía de los atentados del metro como dijo en mega. Qué antecedentes disponía. b) El Presidente, a qué hora supo del primer atentado de ese día 18-0. c) En forma cronológica todas las actividades del Presidente ese día. Horarios de todas las entradas y salidas del Presidente de la Moneda de ese día”.

2.- El CPLT, por su DA acogió parcialmente el amparo deducido por el señor Morales “ordenando la entrega de información referida a las actividades del Presidente de la República el día 18 de octubre de 2019”.

3.- Las actividades públicas del presidente de la república son informadas en el sitio web que indica, al igual que sus discursos, fotografías y videos, lo que busca facilitar la labor de la prensa y así “informar de las actividades públicas que realiza S.E. el Presidente de la República, acercando la función presidencial a la ciudadanía”.

4.- Según lo informado por la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, no hay un registro de las actividades que se desarrollan por cuanto no existe una norma constitucional o legal que así lo ordene. Cita la historia fidedigna de la ley 20.285.

4°) Que debe resumirse el conflicto del siguiente modo:

1.- El señor Javier Morales Valdés presentó ante la Presidencia de la República un requerimiento de acceso a la información haciendo tres preguntas o, más bien tres afirmaciones, siendo relevante la tercera, la que hizo en los siguientes términos: “En forma cronológica todas las actividades del Presidente ese día. Horarios de todas las entradas y salidas del Presidente de la Moneda ese día” (se refiere al 18 de octubre de 2019).

2.- La Presidencia de la República respondió a este requerimiento señalándole al señor Morales que las actividades del presidente son publicadas en el sitio web <https://prensa.presidencia.cl>, agregando que en cuanto a los horarios



de entrada y salida del presidente de La Moneda, tal información es reservada de acuerdo al N° 2 del artículo 21 de la LT, pues afectaría la seguridad del mandatario.

3.- Deducido el amparo por el señor Morales ante el CPLT, la Presidencia de la República informó a este organismo que “dicha información está publicada de forma diaria y permanente en el sitio web informado...”.

4.- El CPLT dictó la DA impugnada ordenando a la Presidencia que se le entregue al señor Morales “la información referida a las actividades del Presidente de la República el día 18 de octubre de 2019, en forma cronológica”, pero rechazando lo referido a las entradas y salidas del presidente de La Moneda del ese día, por cuanto entiende que tales datos están amparados bajo la reserva a que se refiere el N° 2 del artículo 21 de la LT.

5°) Que desde ya cabe destacar la confusa redacción de la petición del señor Morales pues, en realidad, no parece requerir un acceso a ninguna información que conste en un registro determinado, sino que exige se le dé cuenta de qué hizo el presidente de la república el día 18 de octubre de 2019.

6°) Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República señala, en lo que interesa, que “Son públicos **los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen**”. El inciso final del artículo 4° de la ley 20.285 prescribe, por su parte que “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad **de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración**, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”. El artículo 5° de la misma ley consigna por su parte: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los **actos y resoluciones** de los órganos de la Administración del Estado, **sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación**, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.

“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información **que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento**, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

7°) Que, entonces, obviamente las actividades diarias del presidente o de cualquier otra autoridad no son públicas en los términos de las normas citadas, lo son sus actos y resoluciones y sus fundamentos, lo son los documentos que les



sirven de sustento, lo son los procedimientos que se usen para su dictación, lo es la información elaborada con presupuesto público y lo es la que obre en poder de la Administración y que conste en un determinado registro. Parece evidente que lo que diariamente hace el señor presidente no está dentro de la aludida información y sólo serán públicas las actividades de una autoridad cuando se manifiesten en actos o resoluciones, o en determinados documentos o procedimientos que les sirven de sustento o que conste en algún registro público, todo ello en los términos del inciso segundo del artículo 10 de la LT: “El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en **actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos**, así como a **toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga**, salvo las excepciones legales”.

8°) Que tan así es que el señor Morales no pidió acceso a un determinado acto o registro sino que solicitó que se le diera cuenta de los movimientos del señor presidente de la república el día 18 de octubre de 2019, con un detalle cronológico de sus entradas y salidas de La Moneda. La labor investigativa del señor Morales ciertamente no está amparada por la Constitución Política de la República ni por la ley. O sea, dicha persona preguntó “¿qué hizo el presidente el día 18 de octubre de 2019 y a qué hora entro y salió de la Moneda ese día?”. Resulta palmario que tal pregunta no está amparada por el artículo 8° de la Constitución Política de la República ni por la ley 20.285.

9°) Que la Presidencia informó que, en todo caso, las actividades del señor Presidente constan en una determinada página web, la que se publica sólo como un medio de prensa para publicitar los actos del gobierno, mas no constituye una obligación legal. El artículo 7° de la LT señala la información que la Administración debe mantener actualizada a disposición del público y, ciertamente, no se encuentra en tal norma todos los pasos del presidente en un día determinado, ni la obligación de levantar un acta de sus movimientos las 24 horas del día.

10°) Que la ley 20.730, que regula, según sus términos, el “*lobby*”, no contempla entre los sujetos pasivos de dicha legislación al presidente de la república, por lo que tampoco está obligado a llevar la agenda pública que se refieren sus artículos 7° y 8°, aunque hay que precisar que el señor Morales no ha pedido acceso a la agenda pública del señor presidente -que no tiene y no tiene obligación de tenerla-, sino que derechamente ha hecho una pregunta acerca de qué hizo el presidente el día 18 de octubre de 2019.

11°) Que, en consecuencia, el CPLT ilegalmente ha exigido la entrega de una información que no consta en actos, resoluciones, actas, procedimientos, contratos y que no ha sido elaborada con presupuesto público y que, además, no



consta en soporte alguno, y ha obligado a la Presidencia a responderle al requirente una pregunta que, pese a su confusa redacción, puede concluirse que busca que se le diga todos los pasos del presidente durante el 18 de octubre de 2019.

12°) Que no se trata, entonces, que la Presidencia haya opuesto una determinada causal de reserva de aquellas del artículo 21 de la LT sino que derechamente dijo lo evidente, a saber, que dicha información no existe, pues no otra cosa ha de entenderse de la frase “...*dicha información está publicada en forma diaria y permanente en el sitio web informado...*”, con lo que obviamente se está consignando que lo único que existe respecto de las actividades del presidente está en la aludida página web, respuesta que debe complementarse con la dada a las otras dos preguntas del señor Morales: “*no existe un acto o documento en que conste lo requerido en la presentación...*”, debiendo recordarse que dichas “preguntas” son las que siguen. “a) El Presidente sabía de los atentados del Metro, como dijo en Mega. Qué antecedentes disponía; b) El Presidente, a qué hora supo del primer atentado de ese día 18-0”. Como se consignó, el CPLT rechazó el amparo de acceso a la información por estas dos últimas “preguntas” y parece que por la misma razón ha debido rechazarlo en cuanto a la tercera “pregunta”. La causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la LT lo fue sólo por aquello de los horarios de entrada y salida de La Moneda del presidente, parte en que el CPLT desechó el amparo de acceso a la información. Entonces, no hay tal falta de congruencia que denuncia el CPLT pues es claro que la Presidencia, al responderle al requirente y al CPLT, señaló que no hay tal información y que existe una página web donde, a título de información de prensa, se consignan las actividades propias del gobernante.

13°) Que no es efectivo que la Presidencia en su reclamación haya argüido las causales de reserva de los números 1 y 4 del artículo 21 de la LT, sino que sólo ha hecho ver, a mayor abundamiento, que si tuviera que elaborar un documento a raíz de la orden dada por el CPLT y que ahora se impugna, tampoco podría entregarse por estar afecta a reserva conforme a las normas citadas.

14°) Que, en consecuencia, como acertadamente lo señala la Presidencia de la República, el CPLT no puede exigir la entrega de información que no consta en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, que no ha sido elaborado con presupuesto público y que no consta en ningún soporte pues, al hacerlo, ha violado el inciso segundo del artículo 10 de la LT. Y eso es una ilegalidad.

Y visto, además, el artículo 30 de la ley 20.285, **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por la Presidencia de la República y se deja sin efecto la



Decisión de Amparo rol C1865-20 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia el 23 de junio de 2020, desestimándose de esta manera la letra c) del requerimiento de acceso a la información planteado el 14 de marzo de 2020 por el señor Javier Morales Valdés.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Leyton, quien estuvo por rechazar el referido reclamo de ilegalidad teniendo únicamente presente para ello:

I.- Que el reclamo de ilegalidad se ha sustentado en argumentos nuevos, distintos de aquellos esgrimidos por la Presidencia de la República en el procedimiento seguido ante el CPLT, de manera tal que este último organismo nunca estuvo en condiciones de ponderar tales razones ni de emitir una decisión sobre el particular. Luego, como lo que hace esta Corte de Apelaciones es revisar la legalidad de lo obrado por el CPLT, tal revisión sólo puede comprender el mérito de lo discutido y no alcanza ni puede alcanzar los nuevos fundamentos que pueda presentar el reclamante.

II.- Que, en efecto, al requirente de información la Presidencia le señaló que, de acuerdo al artículo 15 de la LT, se entendía cumplida la obligación de informar indicando que la agenda del presidente es publicada en el sitio web correspondiente. Luego, al hacer sus descargos ante el CPLT, señaló textualmente que “dicha información está publicada de forma diaria y permanente en el sitio web informado, y el hecho de que el filtro de búsqueda no está actualizado con el año 2019, no implica que la información no esté disponible en el señalado portal...”. Es decir, su única alegación fue que su obligación de informar estaba cumplida de conformidad al artículo 15 de la LT, lo que, por cierto, significa que la reclamante aceptó que tiene esa información, que es pública y que no existe causal de reserva a su respecto, pues la opuesta, la del N° 2 del artículo 21 de la LT, lo fue en lo que hacía a los horarios de entrada y salida del presidente a La Moneda el día 18 de octubre de 2019, la que fue acogida por el CPLT.

III.- Que, entonces, todas las alegaciones que se hacen en el reclamo de ilegalidad en cuanto a que no existe tal información, que no está obligada a tenerla y que no consta en formato alguno es contradictorio con lo que antes se sostuvo y por esa sola razón, en concepto de la disidente, debe desestimarse la reclamación.

Redacción del ministro señor Mera.

No firma la ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Regístrese.

N° 398-2020.



Pronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Lilian Leyton Varela y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina



VXXXXGXGBH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veinte de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>